



Riohacha D.T.C., 14 de septiembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CEMENTOS DE ORIENTE ZOMAC.
DEMANDADO:	FERREMATERIALES EL SOL S.A.S.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00113-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la anterior solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 599¹ del Código General del Proceso y por ser procedente, el Juzgado accederá a una de ellas, no obstante, respecto al embargo y secuestro de la maquinaria y mercancía que se encuentre en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, este despacho lo denegará por encontrarlo improcedente, pues la maquinaria y mercancía son bienes inmuebles por destinación, ficción legal instituida por el legislador que dispone que el establecimiento de comercio, como bien mercantil, está conformado por el conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar su actividad comercial, es decir, que si estos se embargan se estaría desintegrando la unidad de explotación económica de este.

Bajo ese entendido, lo procedente sería que la medida cautelar recaiga sobre la universalidad de los bienes, esto es, el establecimiento de comercio, tal como se dispondrá.

Por lo que, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado FERREMATERIALES EL SOL S.A.S., con matrícula No. 144352 de propiedad del demandado FERREMATERIALES EL SOL S.A.S., representada legalmente por GEMAY HENAO CASTRILLÓN, ubicado en la carrera 6 N° 14- 07 local 1 sector mercado viejo de Riohacha. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

SEGUNDO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 19.373.498,00).

TERCERO: Por secretaría, LÍBRENSSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

CUARTO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de la maquinaria y mercancía que se encuentre en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado FERREMATERIALES EL SOL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef341a77e3e300ecfdcbcab4de82399ef90bc88837082cc1fba42f2fa670ed5**

Documento generado en 14/09/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>